



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 50

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/10/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00234 00	Sin Tipo de Proceso	VANESSA CARREÑO JAIMES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Intervención AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.	30/09/2021		
68001 33 33 015 2019 00301 00	Sin Tipo de Proceso	EDGAR MAURICIO CORTES SAAVEDRA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Intervención AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.	30/09/2021		
68001 33 33 015 2020 00167 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	30/09/2021		
68001 33 33 015 2020 00168 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	30/09/2021		
68001 33 33 015 2020 00169 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	30/09/2021		
68001 33 33 015 2020 00226 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MISAELE LEON PEÑA	Auto ordena notificar AUTO ORDENA SURTIR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.	30/09/2021		
68001 33 33 015 2020 00253 00	Sin Tipo de Proceso	PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	30/09/2021		
68001 33 33 015 2021 00014 00	Sin Tipo de Proceso	GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL - SANTANDER	Auto niega medidas cautelares	30/09/2021		
68001 33 33 015 2021 00018 00	Sin Tipo de Proceso	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO DE BUCARAMANGA	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS.	30/09/2021		
68001 33 33 015 2021 00058 00	Sin Tipo de Proceso	MARIA FERNANDA SARQUEZ SUAREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/09/2021		
68001 33 33 015 2021 00065 00	Sin Tipo de Proceso	GERMAN ALONSO CASTILLO NIÑO	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	30/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00081 00	Sin Tipo de Proceso	PEDRO VERA DULCEY	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	Auto Rechaza Demanda	30/09/2021		
68001 33 33 015 2021 00085 00	Sin Tipo de Proceso	PEDRO PORRAS GABANZO	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA - CONSTRUCTORA VALU	Auto inadmite demanda	30/09/2021		
68001 33 33 015 2021 00095 00	Sin Tipo de Proceso	ANA LIGIA URIBE RIVERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/09/2021		
68001 33 33 015 2021 00099 00	Sin Tipo de Proceso	CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda AUTO PREVIO A ADMITIR - REQUIERE INFORMACION.	30/09/2021		
68001 33 33 015 2021 00112 00	Sin Tipo de Proceso	LAURA VICTORIA CARDENAS GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD- INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA-	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PAMPLONA	30/09/2021		
68001 33 33 015 2021 00125 00	Sin Tipo de Proceso	GLADYS RUEDA ORTIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto inadmite demanda	30/09/2021		
68001 33 33 015 2021 00129 00	Sin Tipo de Proceso	HECTOR FABIO SALGUERO	NACION - MINSITERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL - DIRECCION SANIDAD	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL	30/09/2021		
68001 33 33 015 2021 00131 00	Sin Tipo de Proceso	ESPERANZA MARTINEZ	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	30/09/2021		
68001 33 33 015 2021 00135 00	Sin Tipo de Proceso	HERNAN CALVO ECHEVARRIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/09/2021		
68001 33 33 015 2021 00142 00	Sin Tipo de Proceso	INTERNATIONAL SYSTEMS COLOMBIA - ITMS	ESE HOSPITAL EL CARMEN	Auto inadmite demanda	30/09/2021		
68001 33 33 015 2021 00144 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME JOHAN ROJAS ARDILA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto inadmite demanda	30/09/2021		
68001 33 33 015 2021 00165 00	Sin Tipo de Proceso	SERGIO ANDRES BARAJAS GUTIERREZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto inadmite demanda	30/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.,

PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en auto anterior. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00234 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANESSA CARREÑO JAIMES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

- Mediante auto del 29 de junio de 2021, se inadmitió la solicitud del llamado en garantía, propuesto por Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. respecto de la Compañía Aseguradora, Seguros del Estado S.A., para que dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado, la parte interesada corrigiera los defectos que adolecían.
- El término concedido en el requerimiento del Despacho transcurrió en silencio, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, se procederá a su rechazo.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamado en garantía de **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** a la Compañía Aseguradora, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3
A.I No. 239

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2019 00234 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANESSA CARREÑO JAIMES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fa47b3d9704b031ad7dd8d850a46c9a4863be00a56b845585fc0ec2b35e9d3**
Documento generado en 30/09/2021 08:04:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en auto anterior. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00301 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO CORTÉS SAAVEDRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

- Mediante auto del 29 de junio de 2021, se inadmitió la solicitud del llamado en garantía, propuesto por Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. respecto de la Compañía Aseguradora, Seguros del Estado S.A., para que dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado, la parte interesada corrigiera los defectos que adolecían.
- El término concedido en el requerimiento del Despacho transcurrió en silencio, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, se procederá a su rechazo.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamado en garantía de **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** a la Compañía Aseguradora, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3
A.I No. 240

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2019 0030100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO CORTÉS SAAVEDRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54176065f59a083f68efb68dbb0ec86943cddc76cb7b0b74f4424b34d8368332**
Documento generado en 30/09/2021 08:05:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que venció el término para subsanar la demanda sin que la demandante realizara pronunciamiento alguno. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00167 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA

1. Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 se procedió con la admisión de la demanda presentada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA¹.
2. Por auto del 15 de enero de 2021, se dispuso DEJAR SIN EFECTO el auto de 30 de septiembre de 2020 y en consecuencia inadmitir la demanda otorgando al accionante el término de 10 días para que procediera con la respectiva subsanación².
3. El 26 de enero de 2021 el accionante allega escrito manifestando que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que dispuso inadmitir la demanda.³
4. Mediante auto del 02 de julio de 2021 se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto y en consecuencia se reanudó el término para subsanar la demanda concedido mediante auto de 15 de enero de 2021.
5. El día 06 de julio de 2021, se notificó el Estado Electrónico No. 31 contentivo del auto que dispuso el rechazo del recurso interpuesto.
6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
7. Acorde con lo anterior, la notificación del auto que rechazó el recurso y reanudó los términos para subsanar la demanda se surtió el día 08 de julio de 2021, por lo que el término para subsanar la demanda, que en este caso se consignó de 10 días, corrió durante los días 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22 y 23 de julio, sin embargo, la parte demandante guardó silencio durante dicho término, en virtud de lo cual, acorde con las disposiciones de la mencionada norma se dispondrá el rechazo de la demanda.
8. En consecuencia, procédase al archivo del expediente dejando respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003.

² Consecutivo Proceso Digital No. 013.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 015.

RADICADO: 680013333 015 2020 00167 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTROS conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

CUARTO: Se abstiene el despacho de pronunciarse sobre la renuncia presentada por **CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.207.676, en calidad de Representante Legal de la firma **ACLARAR SAS** (Consecutivo proceso digital 025.), como quiera que el poder otorgado en este asunto fue conferido por la Dra. **TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Floridablanca a la abogada **ALVA STELLA SÁNCHEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.517.168 y Tarjeta Profesional No. 181.111 del C.S. de la Judicatura como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 016.

QUINTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 241

Estado electrónico procesos orales No. **050** del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4e5f4765254f8384ecf088dfe9cc91b16e0579af6895a52e1b3123beaa7f64**

Documento generado en 30/09/2021 08:06:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que venció el término para subsanar la demanda sin que la demandante realizara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00168 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE OVIEDO

1. Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 se procedió con la admisión de la demanda presentada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA¹.
2. Por auto del 15 de enero de 2021, se dispuso DEJAR SIN EFECTO el auto de 30 de septiembre de 2020 y en consecuencia inadmitir la demanda otorgando al accionante el término de 10 días para que procediera con la respectiva subsanación².
3. El 26 de enero de 2021 el accionante allega escrito manifestando que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que dispuso inadmitir la demanda.³
4. Mediante auto del 02 de julio de 2021 se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto y en consecuencia se reanudó el término para subsanar la demanda concedido mediante auto de 15 de enero de 2021.
5. El día 06 de julio de 2021, se notificó el Estado Electrónico No. 31 contentivo del auto que dispuso el rechazo del recurso interpuesto.
6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
7. Acorde con lo anterior, la notificación del auto que rechazó el recurso y reanudó los términos para subsanar la demanda se surtió el día 08 de julio de 2021, por lo que el término para subsanar la demanda, que en este caso se consignó de 10 días, corrió durante los días 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22 y 23 de julio, sin embargo, la parte demandante guardó silencio durante dicho término, en virtud de lo cual, acorde con las disposiciones de la mencionada norma se dispondrá el rechazo de la demanda.
8. En consecuencia, procédase al archivo del expediente dejando respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003.

² Consecutivo Proceso Digital No. 013.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 015.

RADICADO: 680013333 015 2020 00168 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE OVIEDO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTROS conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

CUARTO: Se abstiene el despacho de pronunciarse sobre la renuncia presentada por **CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.207.676, en calidad de Representante Legal de la firma **ACLARAR SAS** (Consecutivo proceso digital 025.), como quiera que el poder otorgado en este asunto fue conferido por la Dra. **TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Floridablanca a la abogada **ALVA STELLA SÁNCHEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.517.168 y Tarjeta Profesional No. 181.111 del C.S. de la Judicatura como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 016.

QUINTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 242

Estado electrónico procesos orales No. **050** del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670747b7972e4eb7593baf38e4c8df5e788995b81d8442d0610ab8c2b3674087**

Documento generado en 30/09/2021 08:08:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que venció el término para subsanar la demanda sin que la demandante realizara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00169 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: COLEGIO NEW CAMBRIDGE

1. Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 se procedió con la admisión de la demanda presentada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA¹.
2. Por auto del 15 de enero de 2021, se dispuso DEJAR SIN EFECTO el auto de 30 de septiembre de 2020 y en consecuencia inadmitir la demanda otorgando al accionante el término de 10 días para que procediera con la respectiva subsanación².
3. El día 26 de enero de 2021 el accionante allega escrito manifestando que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que dispuso inadmitir la demanda.³
4. Mediante auto del 02 de julio de 2021 se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto y en consecuencia se reanudó el término para subsanar la demanda concedido mediante auto de 15 de enero de 2021.
5. El día 06 de julio de 2021, se notificó el Estado Electrónico No. 31 contentivo del auto que dispuso el rechazo del recurso interpuesto.
6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
7. Acorde con lo anterior, la notificación del auto que rechazó el recurso y reanudó los términos para subsanar la demanda se surtió el día 08 de julio de 2021, por lo que el término para subsanar la demanda, que en este caso se consignó de 10 días, corrió durante los días 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22 y 23 de julio, sin embargo, la parte demandante guardó silencio durante dicho término, en virtud de lo cual, acorde con las disposiciones de la mencionada norma se dispondrá el rechazo de la demanda.
8. En consecuencia, procédase al archivo del expediente dejando respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003.

² Consecutivo Proceso Digital No. 013.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 015.

RADICADO: 680013333 015 2020 00169 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: COLEGIO NEW CAMBRIDGE

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTROS conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

CUARTO: Se abstiene el despacho de pronunciarse sobre la renuncia presentada por **CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.207.676, en calidad de Representante Legal de la firma **ACLARAR SAS** (Consecutivo proceso digital 025.), como quiera que el poder otorgado en este asunto fue conferido por la Dra. **TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Floridablanca a la abogada **ALVA STELLA SÁNCHEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.517.168 y Tarjeta Profesional No. 181.111 del C.S. de la Judicatura como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 016.

QUINTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 243

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a694cfb6d3fb498e65874a56810bedacbcbacc5f4e1b790a0b8ed5d7057f9c**
Documento generado en 30/09/2021 08:09:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió respuesta del Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la NUEVA EPS. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA SURTIR LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001333301520200022600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: MISAEL LEON PEÑA

1. Por auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se Admitió la demanda y se requirió a la NUEVA EPS S.A. y al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin que suministraran el correo electrónico y dirección de notificación del señor **MISAEL LEON PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.803.261.
2. Mediante comunicación electrónica del 02 de julio de 2021¹ el Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN manifestó que “este despacho se permite suministrar la siguiente información: LEON PEÑA MISAEL C.C. 13803261 Dirección Principal: TV 23 53 41 AP 101 MZ A ED EL BOSQUE Ciudad – Departamento: Santander – Girón **Correo electrónico: NO registra** Teléfono: 3163707527”
3. La NUEVA EPS S.A a través de comunicación electrónica del 08 de julio de 2021² indico que el señor MISAEL LEON PEÑA reporta los siguientes datos: “**DEPTO: SANTANDER, MUNICIPIO: GIRON, DIRECCION: TV 235318, TEL RES: 6463615-3163707527, CORREO: YLEON@SURA.COM.CO, FECHA_AFILI: 01/11/2015**”
4. Por tanto, como quiera obra en el plenario dirección de notificación electrónica del señor **MISAEL LEON PEÑA**, se **ORDENA** por Secretaría materializar la Notificación del Auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió la demanda, la cual deberá surtirse en el correo electrónico yleon@sura.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 156

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 016

² Consecutivo Proceso Digital No. 019

RADICADO: 68001333301520200022600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
–
DEMANDADO: MISAELE LEON PEÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 007e693ebda24aadf1fc491fd68c5b1d37847557bca84ec9b849c073c0bc1bde
Documento generado en 30/09/2021 08:13:38 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte actora dio cumplimiento al Auto Inadmisorio de la demanda del 26 de marzo de 2021 y subsanó la misma determinando de manera razonada la cuantía de la controversia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00253 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA ESP “PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS”
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA S.A. E.S.P. “PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS”, actuando por medio de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B., con el propósito que se declare la nulidad de (i) la Resolución No. 445 del 18 de agosto de 2020, a través de la cual se resolvió las excepciones formuladas en contra del Auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso coactivo iniciado en su contra, y (ii) la Resolución No. 612 del 19 de octubre de 2020, mediante la cual se confirmó al resolver un recurso de reposición la decisión contenida en la Resolución 445 del 18 de agosto de 2020. A título de restablecimiento del derecho, pretende que sean concedidas las excepciones propuestas en contra del auto que libró mandamiento de pago¹.
- 1.2 Este Juzgado a través de Auto del 26 de marzo de 2021, dispuso inadmitir la presente demanda, en atención a que de la revisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho, que esta adolece de un acápite en donde se establezca de manera razonada la cuantía de la presente controversia, de modo que no es posible determinar la competencia funcional de la misma².
- 1.3 A fin de subsanar la falencia advertida, la parte actora, de manera oportuna, indicó lo siguiente³:

“Teniendo en cuenta que, por resolución No. 001195 de 27 de diciembre de 2016, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –C.D.M.B identificada con Nit No. 890201573 -0, estableció el debido cobrar por concepto de tasa retributiva a cargo de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P “PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS” identificada con Nit No.804005441-4, la suma de A su vez, por auto No. J.C 068 de 19 de junio de 2020 se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de TASA(S) RETRIBUTIVA(S) TAR-10-3725 y TAR 10-3822 contenida en la(s) FACTURA(S) No 65619

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001.

² Consecutivo Proceso Digital No. 004.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 006.

RADICADO: 680013333 015 2020 00253 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE
PIEDRECUESTA ESP "PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS"
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA
MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B.

y 65716, contra mi mandante, se dará aplicación a la regla contenida en el inciso quinto del citado artículo 157 CPACA, así:

Estimación Razonada de la Cuantía

Corresponde a la cifra objeto de cobro por parte de la CDMB, por concepto de tasa retributiva, esto es, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISICENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$271.600.142) M/L.**" (Negrillas y subrayas en el original)

II. CONSIDERACIONES

- 2.1 Se tiene que para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas y subrayas del Despacho)

- 2.2 Conforme lo determinó de manera razonada la parte actora al subsanar la demanda, la cuantía de la presente controversia asciende a la suma de **\$271.600.142**, el cual revisado el expediente, corresponde únicamente al capital por el cual la Corporación Autónoma Regional demandada libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo iniciado en contra de la entidad demandante, a través del Auto No. JC 068 del 19 de junio de 2020.
- 2.3 Ahora bien, el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en relación a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia establece la misma, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) **3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"

- 2.4 Por su parte, que el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) **3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos**

RADICADO: 680013333 015 2020 00253 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE
PIEDRECUESTA ESP "PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS"
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA
MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B.

(300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

- 2.5 Así las cosas, observa el Despacho que para la vigencia 2020 en razón al factor cuantía, corresponde el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al H. Tribunal Administrativo de Santander, en tanto la cuantía del presente proceso, conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, excede los 300 Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes, esto es, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (**\$263.340.900**)⁴, puesto que como se indicó en precedencia, el valor reclamado y determinado de manera razonada en la demanda, corresponde a la suma de **\$271.600.142**⁵.
- 2.6 Sobre lo anterior, es necesario hacer referencia, al pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, el pasado 17 de octubre de 2019, dentro del radicado No. 680013333 015 2019 00153 00, señaló que para efectos de determinar la cuantía, habría de tenerse en cuenta el término de prescripción trienal respecto de estimación razonada presentada por la parte demandante.
- 2.7 Así las cosas, y como quiera que la estimación de la cuantía razonada presentada por el apoderado de la entidad demandante excede la competencia por el factor de cuantía de este despacho, así como, atendiendo las competencias definidas en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, se reitera, corresponde el conocimiento del presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

REMÍTASE el presente proceso al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – REPARTO** – el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA ESP “PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS”** contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B.**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”, en aplicación del numeral 2° del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 244

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

⁴ Mediante Decreto No. 2360 del 26 de diciembre de 2019 el Ministerio de Trabajo que estableció lo siguiente: “**ARTÍCULO 1. Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2020. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803)**”.

⁵ Sobre la forma de determinar la cuantía en los controversias que atañen a los procesos de cobro coactivo, este Despacho asume el criterio indicado por el H. Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, en providencia del 22 de noviembre de 2019, dentro del Exp. Rad. No. 68001 2333 000 2019-00834-00.

RADICADO: 680013333 015 2020 00253 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE
PIEDRECUESTA ESP "PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS"
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA
MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c2fae52af2d261391abe5777d9b0efae3a83e211706bb7ad1a290eb4d3cc82**
Documento generado en 30/09/2021 08:11:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que ha transcurrido el término del traslado de la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00014 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la cooperativa demandante, conforme a las siguientes:

II. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR (Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 2)

El señor **GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL**, actuando a través de apoderado judicial, formula solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados de nulidad, la cual fue presentada en escrito separado a la demanda.

Indica la parte actora, que en atención a que los actos administrativos acusados fueron expedidos con violación a los artículos 25, 29, 83, 209 y 313 numerales 3° y 6° de la Constitución Política; Ley 909 de 2004, artículo 46; Ley 1876 de 2017, artículos 38, 39 y 40; así como los artículos 1083 de 2015, artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3, se debe ordenar el reintegro del demandante al cargo de Técnico de Apoyo, Código 219, Grado 02 de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA.

Lo anterior, aduce, en atención a que dicha dependencia se encuentra activa pero sin empleados, de modo que no se están ejecutando las funciones o actividades que le fueron designadas por el Concejo Municipal mediante el Acuerdo No. 022 del 20 de diciembre de 2011, atentando con ello el debido proceso que se debe respetar en todas las actuaciones administrativas.

Alega adicionalmente, que con la expedición de los actos demandados, puede estar acarreándose un daño irreparable para el accionante y a su núcleo familiar, quienes señala, dependen económicamente de él; razón por la cual, solicita que se acceda a la solicitud de que se decrete la medida cautelar que se eleva, en aplicación del principio de prevención y del cual a su juicio, requiere de protección especial.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO:

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar a Municipio de San Miguel mediante Auto del 09 de julio de 2021 (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 2); decisión que fue notificada a dicha entidad el 12 de julio de 2021 (Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 2), sin embargo, transcurrido el término de ley, guardó silencio.

RADICADO: 680013333 015 2021 00014 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De las Medidas Cautelares

En relación con las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Constitución Política de Colombia en su artículo 238 señala:

“ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

De igual manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A. en su artículo 230 refiere:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (Negritas y subrayas del Despacho)

El H. Consejo de Estado¹ frente a las características de las medidas cautelares manifestó:

*"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho»".²*

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. establece los requisitos para decretar las medidas cautelares; es así que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos de forma sumaria, la existencia de los mismos.

En virtud al alcance que otorga al Juez administrativo la norma transcrita en precedencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnimoda e ilimitada, ni puede comportar un acto de prejuzgamiento.

Sobre la manera en que el Juez aborda el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el Tribunal de cierre de lo contencioso administrativo en providencia del 20 de agosto de 2019³ determinó:

*“(…) Por lo tanto, el estudio y resolución de la solicitud de medida cautelar de «suspensión provisional» exige del juez de lo contencioso administrativo, **un análisis o estudio inicial** de legalidad, así como del material probatorio hasta entonces recaudado, **estudios que apenas pueden ser inaugurales, introductorios o «ab initio»**, puesto que aún no se cuenta con la **totalidad de los elementos de la litis**, pero que permiten abordar el objeto del proceso, esto es, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **a partir de una aprehensión o conocimiento sumario, que posibilite efectuar interpretaciones o valoraciones normativas preliminares.**”*

¹ Sección Primera, providencia del 31 de mayo de 2018. Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00434-00.

² Providencia citada ut supra, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 11001-03-25-000-2016-00482-00(2215-16).

RADICADO: 680013333 015 2021 00014 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

4.2. Del caso en concreto

En el caso bajo estudio, se pide la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos:

- Decreto Municipal No. 043 del 09 de junio de 2020, “*Por el cual se modifica la Planta de Personal de la Alcaldía de San Miguel – Santander*”:
- Resolución No. 099 del 10 de junio de 2020, “*Por la cual se revoca un nombramiento por supresión del empleo*”;
- Resolución No. 113 del 07 de julio de 2020, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 099 y 101 del 10 de junio de 2020 y se toman otras disposiciones*”.

La parte actora alega tanto en la solicitud de medida cautelar como en el libelo introductorio, que dichos actos administrativos se expidieron con **violación** de los artículos 25, 29, 83, 209 y 313 numerales 3° y 6° de la Constitución Política; Ley 909 de 2004, artículo 46; Ley 1876 de 2017, artículos 38, 39 y 40; así como los artículos 1083 de 2015, artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3. Y que esta vulneración al ordenamiento jurídico implica que la UMATA, entidad para la cual trabajaba el actor antes de su desvinculación, no se encuentra funcionando en debida forma, ya que no cuenta con personal adscrito.

Adicional a lo anterior, sostiene que se estaría causando un grave perjuicio económico al demandante y su núcleo familiar por motivo de la desvinculación.

Ahora bien, analizada en su integralidad la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos antes referidos, y contrastados de manera sumaria con las normas que se alegan vulneradas, este Despacho no encuentra que aquellos, de una manera diáfana, al menos no a priori, hayan sido expedidos conforme a las acusaciones que les hace la parte actora, de manera que se imponga al suscrito el tener que acceder a la medida cautelar.

Y es que para que se pueda determinar con un mínimo de certeza, que las acusaciones efectuadas por la parte actora tiene un mérito suficiente para decretar la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, implica desplegar una actividad de análisis **in extenso**, en el que se establezca de manera precisa el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso de la parte actora, a partir del cual se pueda concluir que la desvinculación del actor del cargo de Técnico de Apoyo, Código 219, Grado 02 de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, devino de un actuar ilegal de la Administración Municipal de San Miguel. Es decir, para hallar mérito a lo alegado por la parte demandante, se deben tener en cuenta todos los aspectos **facticos** y **normativos** alegados por las partes que resulten pertinentes para resolver el problema jurídico en el que se circunscribe la presente controversia, y ello solo puede establecerse en la etapa procesal correspondiente y no en este momento; adicional a que se hace necesario el decreto de las pruebas que igualmente resulten útiles y conducentes para tales efectos.

No debe perderse de vista, que pese a que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que la medida cautelar de suspensión provisional proceda por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, ello no significa que deba impartirse una aproximación de fondo en esta etapa inicial de la controversia a partir de las mismas. Esto en atención, a que de abordarse el estudio y decisión de las censuras o reproches de la demanda, y en las que se puede sustentarse la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, implicaría abordar de fondo la controversia planteada, con lo cual se pretermitiría el procedimiento previsto para el presente medio de control, y conllevaría a su vez la violación del derecho al debido proceso de la entidad demandada.

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁴ ha puntualizado:

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto de 11 de mayo de 2015, Exp. No. 11001032400020150000700.

RADICADO: 680013333 015 2021 00014 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

“La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, **pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Aunado a lo anterior, el solo hecho de alegar la ocurrencia de un grave perjuicio o perjuicio irremediable, sin que medien elementos probatorios contundentes que conduzcan al Juzgador a avizorar de manera sumaria tal situación, como ocurren en este caso, impide que se pueda decretar la medida cautelar deprecada.

En consecuencia de lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados de nulidad.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto Municipal No. 043 del 09 de junio de 2020, y las Resoluciones Nos. 099 del 10 de junio de 2020 y 113 del 07 de julio de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 245

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00edbf163a91f7152559efbe821ccfaf20fc88011612fe194ec601cd36510c3c**
Documento generado en 30/09/2021 08:11:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Contraloría General de la República allegó la prueba documental decretada en la Audiencia de inicial 15 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBA DECRETADA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333015 2021 00018 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL

Mediante comunicación del 30 de julio de 2021 la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA contesto los requerimientos No. 322 del 15 de julio de 2021 y No. 382 del 28 de julio de 2021, conforme el decreto de pruebas ordenado en Audiencia Inicial llevada a cabo del día 15 de julio de 2021.

Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el consecutivo del proceso digital No. **027** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.S. No. 157

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

*Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38a62b035951dca391cac92a781da926096080fa4467f0ba9012e90dd721500**

Documento generado en 30/09/2021 08:14:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 6800133330152021005800. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	6800133330152021005800
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	MARIA FERNANDA SARQUEZ SUAREZ
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el 18 de febrero de 2021 ante la señora Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, la cual fue remitida por competencia, para su aprobación, por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.** A través de apoderada la señora MARIA FERNANDA SARQUEZ SUAREZ identificada con CC No. 37.861.912 convoca a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Argumenta que el día 13 de septiembre de 2017 solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho y que mediante Resolución No. 965 del 02 de mayo de 2018 le fue reconocido el referido auxilio, el cual le fue pagado el día 29 de junio de 2018 por intermedio de una entidad bancaria, es decir, con posterioridad a los 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

El día 26 de agosto de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, sin embargo, transcurridos tres meses sin obtener respuesta, se configuró el acto ficto negativo cuya nulidad se pretende en caso de no lograr un acuerdo conciliatorio.

2. **PRETENSIONES.** - Con fundamento en lo anterior, solicita:

“PRIMERO: Se declare la nulidad del Acto Ficto configurado el día 26 de noviembre de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante MARIA FERNANDA SARQUEZ, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

RADICADO:	68001333301520210005800
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA SARQUEZ SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

- 3. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.-** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
- 4. TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“Efectivamente el comité de conciliación me remitió a través de correo electrónico certificación que nos permite brindar una formula conciliatoria. Se tuvieron en cuenta los siguientes datos: Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de septiembre de 2017 Fecha de pago: 03 de julio de 2018 No. de días de mora: 184 Asignación básica aplicable: \$ 1.768.850 Valor de la mora: \$10.848.824 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$9.763.941 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“Si, efectivamente me encuentro conforme y acepto la propuesta conciliatoria de la entidad convocada en esta audiencia. Acepto conforme se allega en todas sus partes esta propuesta. Por otra parte, tengo una petición frente al apoderado de la parte convocada, solicito si me podría colaborar en allegar al expediente la fecha que registra el pago de la docente, ya que puede que el Juez la requiera cuando la esté revisando y yo no cuento con ella”.

Al respecto, la señora Procuradora Agente del Ministerio Público indicó que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo conciliatorio, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

II. CONSIDERACIONES

- 2.1 DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:** De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

RADICADO: 6800133330152021005800
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA SARQUEZ SUAREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Así mismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

De la conciliación en materia laboral.

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransmisibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos (ley 1285 de 2009 y 1716 de 2009).

Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 68001333301520210005800
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA SARQUEZ SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

El H. Consejo de Estado por razones de importancia jurídica, profirió sentencia de unificación jurisprudencial con el fin de dar certeza jurídica para que las autoridades judiciales que integran esta jurisdicción decidieran los asuntos puestos en su conocimiento respecto la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales, en aras de preservar de manera adicional el derecho constitucional fundamental a la igualdad de las personas que acuden a la justicia contencioso-administrativa, siendo así como a través de la Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de julio 18 de 2018¹ fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

1. *El docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*
2. *Cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
3. *El acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
4. *Cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
5. *Tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
6. *Es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.*

Además, señaló que el efecto de esta sentencia de unificación sería retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial.

2.2 DE LA CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Conforme a los documentos aportados en la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se evidencia que la señora MARIA FERNANDA SARQUEZ SUAREZ identificada con CC No. 37.861.912 otorgó poder a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO con C.C. No. 1.094.270.099 y T.P. 291.396 del C.S. de la Judicatura, para que en su representación solicitara audiencia de conciliación prejudicial y facultándola para conciliar.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL otorgó mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para ejercer la representación judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en aquellos procesos en que sea vinculado el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, poder que fue sustituido al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con C.C. No. 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S. de la Judicatura.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, No Interno, 4961-2015, demandante Jorge Luis Ospina Cardona, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magister

² Artículos 68 y 69 CPACA.

RADICADO:	6800133330152021005800
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA SARQUEZ SUAREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

De esta manera, este Juzgado tiene certeza que las partes dentro de la conciliación extrajudicial contaban con la capacidad para conciliar.

2.3 DEL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, SU VIGENCIA Y LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO:

En los términos del Art. 104 del CPACA este despacho tiene competencia para conocer las controversias y litigios originados en actos administrativos; de igual manera, de acuerdo a las pretensiones de la conciliación se evidencia que el acto administrativo ficto o presunto configurado según la parte convocante el día 26 de noviembre de 2020, es susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho descrito en el Art. 155 numeral 3 del CPACA.

Lo anterior, como quiera que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del CPACA transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado la decisión que se resuelva se entiende que la misma es negativa; y por tanto, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica puede acudir ante esta jurisdicción para pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento de su derecho.

De otra parte, también se observa que el acto administrativo susceptible del medio de control se encuentra dentro de la oportunidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en la forma descrita en el numeral d) del artículo 164 del CPACA, por cuanto es producto del silencio administrativo, de tal manera que en el caso en concreto no se advierte caducidad.

2.4 DE LO ACREDITADO: La parte convocante acreditó lo siguiente:

- El día 13 de septiembre de 2017 la señora MARIA FERNANDA SARQUEZ SUÁREZ presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial para estudio, conforme consta en la parte considerativa de la Resolución 965 de 2018.
- Mediante Resolución Nro. 965 del 02 de mayo de 2018 se realizó el reconocimiento de la cesantía parcial solicitada.
- El mencionado auxilio fue pagado a la convocante el día 29 de junio de 2018 (Consecutivo 007.).
- El 26 de agosto de 2020 la señora MARIA FERNANDA SARQUEZ SUÁREZ solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- El día 04 de enero de 2021 a través de apoderada, la señora MARIA FERNANDA SARQUEZ SUÁREZ presentó solicitud de conciliación extrajudicial la cual se celebró el 18 de febrero de 2021, logrando el acuerdo cuya aprobación se estudia.

2.5 DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO:

En este caso se advierte que la administración incurrió en retraso tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de la cesantía de la señora MARIA FERNANDA SARQUEZ SUÁREZ, como para el pago de las mismas, ya que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación Departamental de Santander el 13 de septiembre de 2017 y los 15 días hábiles con que contaba para la expedición el proyecto de acto administrativo vencieron el 04 de octubre de 2017, más 10 días de ejecutoria por ser en vigencia del CPACA, el acto debió quedar en firme el 19 de octubre de 2017 y fue sólo hasta el 02 de mayo de 2018 que fue proferida la Resolución 965 reconociendo y ordenando el pago del auxilio solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago no empezaron a contabilizarse desde la fecha de la expedición de la resolución que lo reconoció, sino desde la fecha en que, de conformidad con la norma, debió expedir el acto de reconocimiento, más 10 días hábiles que corresponden a la ejecutoria, lo cual da como fecha límite de pago el 27 de diciembre de 2017.

RADICADO: 68001333301520210005800
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA SARQUEZ SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

De esta manera tenemos que la sanción moratoria por el pago inoportuno de la cesantía parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a la señora SARQUEZ SUAREZ debe contabilizarse desde el día 28 de diciembre de 2017 *-día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días-* y hasta el 28 de junio de 2018 *-día anterior a la fecha en que el dinero quedo a disposición del demandante-* (Archivo Digital No. 007), para un total de ciento ochenta y cuatro (184) días calendario, tomando como fundamento para su liquidación el salario básico devengado por la demandante en el año 2017, año de causación de la mora que correspondía a la suma de \$ 1.768.850, de acuerdo con la siguiente formula:

$$\begin{aligned}\text{Sanción Moratoria} &= \$\text{Salario mensual } 2017/30 \times 184 \text{ días de mora.} \\ \text{Sanción Moratoria} &= \$58.961 \times 184 \text{ días de mora} \\ \text{Sanción Moratoria} &= \$10.848.824\end{aligned}$$

Acorde con lo anterior se tiene que los parámetros conciliados resultan acordes con la naturaleza del derecho reclamado y lo expuesto por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, resultando acertado aprobar la conciliación sobre el 90% del valor de la sanción moratoria sin indexación para un total de \$ 9.763.941

Así las cosas, se evidencia que para la administración resulta más oneroso hacerse parte de un proceso judicial, máxime cuando la misma entidad reconoce que efectuó tardíamente el pago de las cesantías definitivas reconocidas a favor de la señora MARIA FERNANDA SARQUEZ SUAREZ y por tanto en sesión del comité de conciliación de la entidad propuso formula de arreglo que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante.

Adicionalmente, en el evento de que se impruebe la presente conciliación conllevaría a que la entidad pública vea afectado su patrimonio económico, toda vez, que en la presente conciliación la parte convocante desistió de la indexación de las sumas correspondientes y aceptó la suma equivalente al 90% de la pretensión inicial, situación que a todas luces evita el detrimento de los recursos públicos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto en precedencia y una vez confrontada la normatividad vigente con el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, es claro que la fórmula de conciliación acogida no lesiona los intereses de la Entidad convocada, ni se vulneran los derechos de la parte convocante, y en tal sentido este Juzgado impartirá la aprobación respectiva.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y la señora MARIA FERNANDA SARQUEZ SUAREZ identificada con CC No. 37.861.912, en audiencia celebrada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG deberá cancelar dentro del mes siguiente a la comunicación del presente proveído la suma reconocida en el acta de conciliación aprobada en los términos consignados.

TERCERO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

RADICADO: 6800133330152021005800
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA SARQUEZ SUAREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

CUARTO: Por Secretaría, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

QUINTO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

SEXTO: Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 246

Estado electrónico procesos orales No. **050** del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbce5575974723839a12da06c66a179d4c99068be2548f2b7146474843bc41d**
Documento generado en 30/09/2021 07:53:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma y de manera oportuna¹. Sirvase proveer

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00065 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: GERMÁN ALONSO CASTILLO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- 1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto a los señores representantes legales de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase electrónicamente la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- 2. NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- 6. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 007.

RADICADO: 680013333 015 2021 00065 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: GERMÁN ALONSO CASTILLO NIÑO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, allegue de forma digital – *en formato PDF*– el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
 - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **MERLY KATHERINE MORENO BELTRÁN**, identificada con C.C. No. 37.900.129 y Tarjeta Profesional No. 172.216 del C.S. de la Judicatura y **MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ**, identificado con C.C. No. 91.069.401 y Tarjeta Profesional No. 316.062 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados principal y sustituto respectivamente, de quienes conforman la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en los poderes obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 247

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f51d8e01207a0a332435bef8dea79e30a7ac8f957640c1c3b424f45554f2533**
Documento generado en 30/09/2021 07:53:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que transcurrido el término otorgado en auto del 30 de julio de 2021, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001333301520210008100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO VERA DULCEY
DEMANDADO: UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER-UTS-

1. Por auto del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, el Despacho inadmitió la demanda, advirtiendo que la parte demandante:

- i) No identificó el acto administrativo del cual se solicita la nulidad y restablecimiento del derecho,
- ii) No identificó las normas que la parte demandante presume fueron vulneradas, ni expreso el concepto de violación,
- iii) No se realizó una estimación razonada de la cuantía en los términos señalados en el artículo 157 del C.P.A.C.A.,
- iv) El poder conferido por el señor PEDRO VERA DULCEY no especificó el medio de control que se pretende precaver ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ni tampoco identificó los actos administrativos enjuiciados.

En consecuencia, se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora subsanara la demanda.

2. Transcurrido el término señalado en la referida providencia, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Por tanto, en el presente caso, al no cumplirse con las cargas procesales que le competen, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.²

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **PEDRO VERA DULCEY** en contra de las **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER – UTS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

¹ Consecutivo Proceso Digital No.004

² "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)" (Negritas y subrayas del Despacho)

RADICADO: 68001333301520210008100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO VERA DULCEY
DEMANDADO: UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER – UTS

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 248

Estado electrónico procesos orales No. **050** del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99ef718d965e3da813e578b90b3ab1666e2bb4bcb29279364cd037ee01a5a1e1

Documento generado en 30/09/2021 07:54:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2021 00085 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00085 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: PEDRO PORRAS GABAMZO Y OTROS
DEMANDADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA Y CONSTRUCTORA VALU LIMITADA

I. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se observa que la demanda de la referencia adolece de los siguientes defectos que deberán ser corregidos, so pena de que se rechace la demanda:

1. De la lectura integral los hechos, pretensiones y la argumentación expuesta en relación con los cargos de violación alegados en el escrito de demanda, el Despacho advierte que la parte actora pretende la nulidad del "**Convenio Unión Temporal Banco Inmobiliario De Floridablanca Constructora VALU**", que no es otro que el **CONTRATO** suscrito entre las parte demandadas "CON EL PROPÓSITO DE ADELANTAR PROYECTOS DE VIVIENDA DIRIGIDOS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP) Y PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS); ASÍ COMO COMERCIALIZAR, CONSTRUIR, HACER ENTREGA Y ESCRITURACIÓN DE LAS UNIDADES DE VIVIENDA CONSTRUIDAS POR LA UNION TEMPORAL", el cual **NO** puede ser controvertido a través del Medio de Control aquí escogido (Nulidad Simple), sino que debe ser controvertido a través del de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, a la luz del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., particularmente en aplicación del inciso final de dicha norma, que señala que los terceros que acrediten un "*interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato*".
2. Igualmente observa este Juzgado, que la parte demandante pretende la Nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - **Resolución No. PV -003 del 24 de abril de 2018** "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL INICIO DE VENTAS DEL PROYECTO DE VIVIENDA DENOMINADO VILLA RENACER, SE FIJA FECHA DE TERMINACIÓN DE VENTAS, Y SE ESTIPULA Y ADOPTA CIERRE FINANCIERO" y
 - **Resolución No. PV -007 del 06 de septiembre de 2018** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PLAZOS PARA OFERTAR EL PROYECTO VILLA RENACER A LOS ANTIGUOS BENEFICIARIOS DEL PROYECTO ALTOS DE BELLAVISTA ETAPA II Y IV",

Aduce la parte demandante, que son sujetos pasivos y beneficiarios de las ordenes emitidas por la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia T-109 de 2015, y alegan que las entidades demandadas, "**dividieron el proyecto Villa Renacer el cual era EXCLUSIVAMENTE para Nosotros los Damnificados resultaron vendiéndolo a personas ajenas a Nosotros, a los pocos Damnificados que están allá (sic) si les entregaron la Unidad Habitacional de forma diferente en cambio a los que no eran Damnificados se las vendieron**" (Negrillas y subrayas del Despacho).

RADICADO: 680013333 015 2021 00085 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: PEDRO PORRAS GABAMZO Y OTROS
DEMANDADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA Y CONSTRUCTORA VALU LIMITADA

De lo anterior, el Despacho advierte que se está ante un eventual caso en que los intereses **SUBJETIVOS** de los demandantes se vieron vulnerados con el actuar de las demandadas. Es decir, la presente controversia no tendría como único interés salvaguardar el ordenamiento jurídico en toda su extensión y para todo el conglomerado social sujeto al mismo, de modo que el medio de control procedente para lo pretendido no sería – una vez más – el escogido por los demandantes (Nulidad Simple), sino que correspondería al de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme al artículo 138 del C.P.A.C.A.

3. Así las cosas, para subsanar las falencias advertidas en los numerales anteriores, la parte demandante deberá adecuar la demanda y sus pretensiones a los Medios de Control de Controversias Contractuales y/o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 160 y siguientes del C.P.A.C.A., esto es, entre otros:

- Actuar a través de apoderado judicial, cumpliendo así el derecho de postulación dispuesto en el artículo 160 ibídem, en concordancia con los artículos 73 y 74 del C.G.P.
- Cumplir si es del caso, los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 161 ibídem.
- Estimar de manera razonada la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos del numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. Esto a fin de establecer la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.
- Precisar, si resulta procedente, en debida forma **TODOS** los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda su nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 ibídem que señala “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)*”.
- Aportar (i) copia de los contratos y/o actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, (ii) los documentos idóneos que acredite el carácter con que los actores se presentan al proceso, y (iii) la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. de conformidad con el artículo 166 ibídem.
- Designar de manera clara las entidades que desea demandar y sus representantes, debiéndose señalar de manera clara y precisa, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando además, su canal digital.
- Los demás requisitos que la ley exija para tramitar una demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

4. El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., norma modificada y adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que, “**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Revisada en su integralidad la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte actora, no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8° del artículo transcrito

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2021 00085 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: PEDRO PORRAS GABAMZO Y OTROS
DEMANDADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA Y CONSTRUCTORA VALU LIMITADA

en precedencia, en atención a que no obraba prueba de que se hubiese remitido de manera simultánea copia de la demanda y sus anexos ni al Banco Inmobiliario de Floridablanca – BIF y a la Constructora VALU Limitada.

5. Suprimir de las pretensiones que se lleguen a formular, la actualmente señalada en el escrito que se ordena corregir, relativa a que, “a – *Honorables Magistrados solicitar a la Notaria 1 de Floridablanca haga llegar la Escritura Publica 152 del 7 de Febrero del 2019*”, en cuanto la misma no es de aquellas que guarden relación con ninguno de los medios de control dispuestos por el Legislador en la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en el aspecto señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 249

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf67f63c9fe0444a056709aed666a3450d6b2ecfb0619a8a99e19ba3f059c244**
Documento generado en 30/09/2021 07:54:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 6800133330152021009500. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210009500
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	MARIA FERNANDA SARQUEZ SUAREZ
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el 28 de mayo de 2021 ante la señora PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.** A través de apoderada la señora ANA LIGIA URIBE RIVERO convoca a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Argumenta que el día **30 de noviembre de 2016** solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho y que mediante **Resolución No. 0075 del 18 de enero de 2017** le fue reconocido el referido auxilio, el cual le fue pagado el día **22 de mayo de 2017** por intermedio de una entidad bancaria, es decir, con posterioridad a los 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

El día **08 de abril de 2019** solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, sin embargo, transcurridos tres meses sin obtener respuesta, se configuró el acto ficto negativo cuya nulidad se pretende en caso de no lograr un acuerdo conciliatorio.

- 2. PRETENSIONES.** - Con fundamento en lo anterior, solicita:

“PRIMERO: Se declare la nulidad del Acto Ficto configurado el día 01 de julio de 2019 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente ANA LIGIA URIBE RIVERO, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

RADICADO:	6800133330152021009500
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	ANA LIGIA URIBE RIVERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

- 3. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.-** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
- 4. TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por ANA LIGIA URIBE RIVERO con CC 28401715 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA DEFINITIVA reconocidas mediante Resolución No. 0075 del 18 de enero de 2017. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de noviembre de 2016 Fecha de pago: 24 de abril de 2017, No. de días de mora: 44 Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336 Valor de la mora: \$ 4.576.484 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.118.835 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo. Se anexa certificación que obra en un folio.”

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“Acepto en su totalidad la propuesta realizada frente a las pretensiones de mi poderdante”.

Al respecto, la señora Procuradora Agente del Ministerio Público indicó que la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado (sanción moratoria), su cuantía y el plazo acordado para el pago. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes; (iii) las partes se encuentran debidamente

representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en el expediente; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. Agregó que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena, habida cuenta de los antecedentes fácticos de la controversia y de su respaldo probatorio arrojado con la solicitud de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Así mismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

RADICADO: 6800133330152021009500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ANA LIGIA URIBE RIVERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

De la conciliación en materia laboral.

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransmisibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos (ley 1285 de 2009 y 1716 de 2009).

Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

El H. Consejo de Estado por razones de importancia jurídica, profirió sentencia de unificación jurisprudencial con el fin de dar certeza jurídica para que las autoridades judiciales que integran esta jurisdicción decidieran los asuntos puestos en su conocimiento respecto a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales, en aras de preservar de manera adicional el derecho constitucional fundamental a la igualdad de las personas que acuden a la justicia contencioso-administrativa, siendo así como a través de la Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de julio 18 de 2018¹ fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

- 1. El docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*
- 2. Cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
- 3. El acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
- 4. Cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
- 5. Tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
- 6. Es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.*

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, No Interno, 4961-2015, demandante Jorge Luis Ospina Cardona, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

² Artículos 68 y 69 CPACA.

Además, señaló que el efecto de esta sentencia de unificación sería retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial.

2.2 DE LA CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Conforme a los documentos aportados en la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se evidencia que la señora ANA LIGIA URIBE RIVERO otorgó poder a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO con C.C. No. 1.094.270.099 y T.P. 291.396 del C.S. de la Judicatura, para que en su representación solicitara audiencia de conciliación prejudicial y facultándola para conciliar.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL otorgó mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para ejercer la representación judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en aquellos procesos en que sea vinculado el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, poder que fue sustituido a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.118.528.863 de Yopal y T.P 278.713 del C.S. de la Judicatura, circunstancia que se encuentra ajustada a derecho.

De esta manera, este Juzgado tiene certeza que las partes dentro de la conciliación extrajudicial contaban con la capacidad para conciliar.

2.3 DEL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, SU VIGENCIA Y LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO:

En los términos del Art. 104 del CPACA este despacho tiene competencia para conocer las controversias y litigios originados en actos administrativos; de igual manera, de acuerdo a las pretensiones de la conciliación se evidencia que el acto administrativo ficto o presunto configurado según la parte convocante el día 01 de julio de 2019, es susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho descrito en el Art. 155 numeral 3 del CPACA.

Lo anterior, como quiera que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del CPACA transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado la decisión que se resuelva se entiende que la misma es negativa; y por tanto, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica puede acudir ante esta jurisdicción para pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento de su derecho.

De otra parte, también se observa que el acto administrativo susceptible del medio de control se encuentra dentro de la oportunidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en la forma descrita en el numeral d) del artículo 164 del CPACA, por cuanto es producto del silencio administrativo, de tal manera que en el caso en concreto no se advierte caducidad.

2.4 DE LO ACREDITADO: La parte convocante acreditó lo siguiente:

- El día 30 de noviembre de 2016 la señora ANA LIGIA URIBE RIVERO presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantía definitiva.³
- Mediante Resolución Nro. 0075 del 18 de enero de 2017 se realizó el reconocimiento de la cesantía definitiva solicitada.
- El mencionado auxilio fue pagado a la convocante el día 24 de abril de 2017.
- El 08 de abril de 2019 la señora ANA LIGIA URIBE RIVERO solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

³ Conforme consta en la parte considerativa de la Resolución 0075 del 18 de enero de 2017

RADICADO: 6800133330152021009500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ANA LIGIA URIBE RIVERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

2.5 DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO:

En este caso se advierte que la administración incurrió se retrasó tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de la cesantía de la señora ANA LIGIA URIBE RIVERO, como para el pago de las mismas, ya que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación Departamental de Santander el **30 de noviembre de 2016** y los 15 días hábiles con que contaba para la expedición el proyecto de acto administrativo vencieron el **22 de diciembre de 2016**, más 10 días de ejecutoria por ser en vigencia del CPACA, el acto debió quedar en firme el **05 de enero de 2017** y fue sólo hasta el **18 de enero de 2017** que fue proferida la Resolución Nro. 0075 de 2017 reconociendo y ordenando el pago del auxilio solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago no empezaron a contabilizarse desde la fecha de la expedición de la resolución que lo reconoció, sino desde la fecha en que, de conformidad con la norma, debió expedir el acto de reconocimiento, más 10 días hábiles que corresponden a la ejecutoria, lo cual da como fecha límite de pago el 10 de marzo de 2017.

De esta manera tenemos que la sanción moratoria por el pago inoportuno de la cesantía parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a la señora URIBE RIVERO debe contabilizarse desde el día **11 de marzo de 2017 -día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días-** y hasta el **23 de abril de 2017 -día anterior a la fecha en que el dinero quedó a disposición del demandante-** (Archivo Digital No. 001), para un total de cuarenta y cuatro (44) días calendario, tomando como fundamento para su liquidación el salario básico devengado por la demandante en el año 2016, tomando como fundamento para su liquidación el salario básico devengado por la demandante en el año 2016, año de causación de la mora que correspondía a la suma de \$ 3.120.336, de acuerdo con la siguiente formula:

$$\begin{aligned}\text{Sanción Moratoria} &= \$\text{Salario mensual 2016}/30 \times 44 \text{ días de mora.} \\ \text{Sanción Moratoria} &= \$104.011 \times 44 \text{ días de mora} \\ \text{Sanción Moratoria} &= \$4.576.484\end{aligned}$$

Acorde con lo anterior se tiene que los parámetros conciliados resultan acordes con la naturaleza del derecho reclamado y lo expuesto por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, resultando acertado aprobar la conciliación sobre el 90% del valor de la sanción moratoria sin indexación para un total de \$ 4.118.835.

Así las cosas, se evidencia que para la administración resulta más oneroso hacerse parte de un proceso judicial, máxime cuando la misma entidad reconoce que efectuó tardíamente el pago de las cesantías definitivas reconocidas a favor de la señora ANA LUCÍA URIBE RIVERO y por tanto en sesión del comité de conciliación de la entidad propuso formula de arreglo que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante.

Adicionalmente, en el evento de que se impruebe la presente conciliación conllevaría a que la entidad pública vea afectado su patrimonio económico, toda vez, que en la presente conciliación la parte convocante desistió de la indexación de las sumas correspondientes y aceptó la suma equivalente al 90% de la pretensión inicial, situación que a todas luces evita el detrimento de los recursos públicos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto en precedencia y una vez confrontada la normatividad vigente con el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, es claro que la fórmula de conciliación acogida no lesiona los intereses de la Entidad convocada, ni se vulneran los derechos de la parte convocante, y en tal sentido este Juzgado impartirá la aprobación respectiva.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

6800133330152021009500
APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
ANA LIGIA URIBE RIVERO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y la señora ANA LUCÍA URIBE RIVERO identificada con CC No. 28.401.715 en audiencia celebrada el veintiocho (28) de mayo de dos de dos mil veintiuno (2021) ante la PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG deberá cancelar dentro del mes siguiente a la comunicación del presente proveído la suma reconocida en el acta de conciliación aprobada en los términos consignados.

TERCERO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

QUINTO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

SEXTO: Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 250

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de9a1573eb85d628453c21bb9b1cdb26605f9d83872d95fceb44865e24ca69e**
Documento generado en 30/09/2021 07:55:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda proveniente de la jurisdicción ordinaria radicada bajo el No. 68001333301520210009900, la cual pasa para su estudio y admisión. *Sírvase proveer*

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00099 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS DUARTE ALFONSO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. Analizada la demanda, se advierte que en el numeral CUARTO del acápite de pretensiones se indica lo siguiente:

“CUARTO: *A título de Restablecimiento del Derecho y conforme el nuevo porcentaje de disminución de capacidad laboral determinado por la autoridad medico laboral dentro del proceso judicial, **SE ORDENE A CARGO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el pago de todas las prestaciones económicas y prestacionales a que haya lugar, ya sea una pensión de invalidez a partir de la fecha de retiro de la institución y/o una mayor indemnización a favor del señor Carlos Duarte Alfonso.**”*
(Subraya el despacho).

En atención al contenido de la pretensión se hace necesario requerir a la parte demandante para que antes del **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, aclare y precise al despacho si la demanda se encamina a obtener el reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral o el reconocimiento de una pensión de invalidez. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*

Lo anterior teniendo en cuenta que se trata de pretensiones diferentes cuyo estudio se deriva de actos administrativos independientes, por lo que resulta imprescindible definir el objeto de la demanda.

2. **REQUIÉRASE** a la parte demandante y a la **Dirección de Sanidad Ejército Nacional - Bucaramanga**, para que antes del **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, se sirvan allegar constancia de notificación al señor CARLOS ANDRÉS DUARTE ALFONSO del ACTA DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA Nro. M20-849 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio Nro. 125 del Libro de Tribunal Médico Laboral Móvil Consecutivo 90575 del 06 de octubre de 2020. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*
3. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

RADICADO: 680013333 015 2021 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS DUARTE ALFONSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

4. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 158

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a899302a245e6e0397f47e33e0336bfd935e3035c45a8634273cbff5abf600d1**

Documento generado en 30/09/2021 08:14:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00112 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00112 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA VICTORIA CÁRDENAS GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA
ASUNTO: PROCESO SANCIONATORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, instaurado por los señores **LAURA VICTORIA CÁRDENAS GÓMEZ Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores **LAURA VICTORIA CÁRDENAS GÓMEZ, MARÍA CAMILA CÁRDENAS GÓMEZ y RAFAEL HUMBERTO CÁRDENAS PEREIRA**, actuando por medio de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA**, con el propósito que se declare la nulidad de la Resolución No. 2019053832 del 28 de noviembre de 2019, a través de la cual se impuso multa a los demandantes dentro del Proceso Sancionatorio No. 201605287 y la Resolución No. 2020041200 del 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se resolvió recurso de reposición en el sentido de confirmar las sanciones impuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se tiene que para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor territorial, en relación con el Medio de Control, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por el numeral 8° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que al respecto establece lo siguiente:

“(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

2.2. Descendiendo al caso concreto, y una vez revisada la demanda, los actos administrativos acusados de nulidad y las Actas de Visita que se surtieron en el trámite del proceso sancionatorio y que sirvieron de fundamento para la decisión de imponer sanciones a los demandantes, se evidencia que el lugar en donde se ejecutaron los hechos que dieron origen a las sanciones de multas para los demandantes ocurrieron se encuentra ubicado en el “**KM. 5 VIA TOLEDO, AV CINERAL (CR 4 No.6-67 CASCO URBANO CNINACOTA). CHINÁCOTA – NORTE DE SANTANDER**” (Negrillas y subrayas del Despacho)

2.3. Así las cosas, la competencia para conocer de la presente controversia de conformidad con el numeral 8° del artículo 157 del C.P.A.C.A. antes transcrito, y el artículo 20.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 20 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de

RADICADO: 680013333 015 2021 00112 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA VICTORIA CÁRDENAS GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA

Pamplona, con cabecera en el Municipio de Pamplona y con comprensión territorial en el Municipio de Chinácota.

2.4. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que señala que cuando no exista competencia para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente. este Despacho judicial declarará tal situación y dispondrá remitir este proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pamplona (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por los señores **LAURA VICTORIA CÁRDENAS GÓMEZ, MARÍA CAMILA CÁRDENAS GÓMEZ y RAFAEL HUMBERTO CÁRDENAS PEREIRA**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA (Reparto)**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 252

Estado electrónico procesos orales No. **050** del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cf042bca22adade089768ca20cf45ab24c20d530dfd7acc61a0fd8bbbd9dfa**
Documento generado en 30/09/2021 07:56:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 6800133330152021001250000 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00125 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS RUEDA ORTIZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PRIMA ADICIONAL

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, hace referencia a los requisitos de la demanda, lo cual, para efectos de su admisión debe contener, en debida forma, unas exigencias de orden procesal.
2. Dichos requerimientos se encuentran en concordancia con el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 157 ibídem, que prescribe los criterios que se deben tener, para efectos de establecer la competencia funcional por cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)”

3. De la revisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho, que esta adolece de un acápite en donde se establezca de manera clara, precisa y razonada la cuantía de la presente controversia, de modo que no es posible determinar la competencia funcional de la misma, en razón a que las reseñas que se aducen, tales como los datos que corresponden a la identificación de la demandante, fecha del status pensional, valor de reconocimiento de la mesada pensional, fecha de la petición, no corresponden a los indicados en la Resolución No. 2447 de fecha 5 de diciembre de 2018 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.
4. A efectos de subsanar la presente falencia, el apoderado de la parte demandante, deberá estimar razonadamente la cuantía conforme a lo indicado en precedencia y a lo

RADICADO: 680013333 015 2021 00125 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS RUEDA ORTIZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

dispuesto en el artículo 162¹ numeral 2 de la ley 1437 de 2011. Esto a fin de establecer la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.

5. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 253

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259f920c6f7d4c085c1f879a8eb5caa05b2cec2161c819eee27f0e88c0322aec**
Documento generado en 30/09/2021 07:57:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 680013333015 2021 00129 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario*

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00129 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR FABIO SALGUERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que el último lugar de prestación de servicios por parte del demandante HÉCTOR FABIO SALGUERO fue la ESCUELA DE CARABINEROS DE LA PROVINCIA DE VELEZ – ESVEL del municipio de Vélez – Santander, como consta en la Hoja de Servicio Nro. 6479094 allegada como anexo de la demanda.

Al respecto, el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

«**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.»

Así las cosas, la competencia para conocer de la presente controversia de conformidad con el numeral 8° del artículo 157 del C.P.A.C.A. antes transcrito, y el artículo 20.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 20 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, el cual comprende el Municipio de Vélez

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que señala que cuando no exista competencia para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente. este Despacho judicial declarará tal situación y dispondrá remitir este proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve **HÉCTOR FABIO SALGUERO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, conforme a las razones expuestas.

RADICADO: 680013333 015 2021 00129 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO SALGUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Reparto)**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 254

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 29f2f24f53b9bac69f33d1905ca46d3a20fea0de70533aed4af0438e1aee19c1
Documento generado en 30/09/2021 07:58:54 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda proveniente de la jurisdicción ordinaria radicada bajo el No. 68001333301520210013100, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00131 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESPERANZA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Analizada la demanda remitida a este Despacho por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se advierte que la misma carece de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. Proceder con la designación de las partes y de sus representantes.
2. Expresar con claridad las pretensiones de la demanda, individualizando con toda precisión el acto administrativo respecto del cual se solicita la nulidad. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
3. Precisar detalladamente los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Como quiera que se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. Se aclara en todo caso, que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, acorde con lo dispuesto en el artículo 279 de la referida norma.
5. Realizar la petición de pruebas que pretenda hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. Estimar razonadamente de la cuantía de la demanda.
7. Señalar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. Allegar constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
9. Adecuar el poder otorgado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando claramente el acto administrativo respecto del cual se solicita la nulidad, con su respectiva nota de presentación o con la acreditación de haber sido conferido mediante mensaje de datos acorde con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a fin de que el demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación del

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 680013333 015 2021 00131 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 255

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aff0df887d84a5b0463012026f8880659a0ea5ec4e6eb80158059f10b22fde5**
Documento generado en 30/09/2021 07:59:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 68001333301520210013500, la cual pasa para su estudio y decisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001233301520210013500
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	HERNAN CALVO ECHEVERRIA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el 21 de julio de 2021 ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (fls. 51-54), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.- Como fundamento de la misma, el señor HERNAN CALVO ECHEVERRIA, a través de apoderado judicial, debidamente constituido, señala que sin ser notificado para su comparecencia y ejercicio de su derecho de defensa, la DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, le impuso el comparendo número 6827600000011966477 del 30/12/2015 en contradicción de lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002; además, señala, que antes de la ocurrencia de la presunta infracción de tránsito, se había registrado en debida forma ante el sistema RUNT los datos exigidos de su domicilio, razón por la cual para el envío de la citación debió enviarse a la dirección aportada, trasgrediendo

Que previamente a lo anterior, la convocada debió realizar todos los esfuerzos necesarios a fin de localizar al presunto infractor en aras de lograr la notificación personal del comparendo impuesto, atendiendo el principio de legalidad; al no surtir en debida forma la notificación, esta se entenderá sin efecto alguno, en virtud a que no se le garantizó su derecho de defensa y al debido proceso, máxime que no existe certeza de que el vinculado era quien había cometido la presunta infracción. Pese a las anteriores irregularidades la autoridad en ciernes, profirió la Resolución 000071745 del 14/06/2015 (sic); respecto del comparendo impuesto, advirtiéndose con ello la trasgresión de los principios de orden constitucional (artículo 29 de la Carta Política) y legal (artículos 69, 72 de la Ley 1437 de 2011 y 135, 136 y 137 ley 769 de 2002.).

1.2. PRETENSIONES.- Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la nulidad de la **Resolución de Sanción: Nro. 000071745 del 14/06/2016**, respecto del comparendo Nro. **6827600000011966477 del 30/12/2015**; por la presunta infracción C29, sobre el vehículo de placas **MVK715**.

Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, retirar el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios; finalmente se condene a pagar a favor del señor HERNAN CALVO ECHEVERRIA, la suma de \$1.000.000, a

RADICADO: 680013333015 2021 00135 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: HERNAN CALVO ECHEVERRIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

título de indemnización por concepto de gastos jurídicos, a efectos de obtener la nulidad y restablecimiento de derechos de las decisiones impuestas.

1.3. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.- Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

1.4. TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“(…) “En consecuencia y una vez debatido el caso de la aquí DEMANDANTE , el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Transito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando el Demandante DESISTA DE LAS DEMAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION Resolución No 0000071745 14 de junio del 2015 en la cual se sancionó el comparendo No. 6827600000011966477 de fecha 30 de diciembre de 2015. En el caso que la multa haya sido pagada se procederá a requerir a los organismos externos a la entidad que tienen incidencia en la distribución de los dineros por parte de la DTF (IEF – SIMIT – CIA), con el fin que se pueda realizar el trámite de devolución de los dineros ordenados mediante sentencia judicial de manera conjunta de acuerdo a los porcentajes recibidos por cada uno”.

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“Acepto la propuesta en los términos de la conciliación planteada por parte de la Dirección de Transito de Floridablanca, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones de la solicitud, y manifiesto que mi poderdante no ha realizado pago alguno”.

A su turno, el Ministerio Público resolvió acoger el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes manifestándose de la siguiente manera:

*“(…) Se indica a las partes que existe acuerdo respecto de la revocatoria de la **Resolución Sancionatoria No. 0000071745 14 de junio del 2015 mediante la cual se sancionó el comparendo No. 6827600000011966477 de fecha 30 de diciembre de 2015 del señor HERNAN CALVO ECHEVERRIA**, el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento respecto de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien en acta de comité evidencia las vulneraciones al debido proceso fundamentalmente en este caso relacionadas con que no se observa en el expediente la realización de la notificación conforme lo indica el precedente del Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016; así como los supuestos señalados en las sentencias reiteradas del Tribunal Contencioso Administrativo de Santander: 68001333301220180040601, 680013333012-2018-00436-01, 680013333011-2018-00353-01, 680013333011-2018-00347-01, 680013333005-2018-00371-01, del 12 de Febrero de 2021 que confirmó la nulidad de los actos acusados por violación al debido proceso entre otros porque: “se debía acudir al procedimiento de notificación por aviso consagrado en el artículo 69 del CPACA, el cual se compone de la publicación en el sitio web de la entidad y en un lugar de acceso al público, dado que esta última exigencia se impone en todos los casos, como se extrae del texto de la norma, sin que le sea dable a la entidad su inobservancia alegando que la disposición se encuentra desactualizada. Así mismo, el aviso debía contener los documentos que soportan la infracción, como anexo a la publicación efectuada en la página web y en el lugar de acceso a la entidad, componente que tampoco se cumplió en el presente evento, por cuanto el aviso allegado solo contiene un listado de presuntos infractores, sin ningún soporte documental adicional, que permitiera a la persona conocer el contenido material de las comunicaciones, omisión que no puede excusarse alegando reserva de la información personal, toda vez que la norma autoriza la publicación de los documentos cuando se trata de este tipo de notificación. En este orden, no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, en debida forma, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el procedimiento se encuentra viciado de nulidad.*

RADICADO: 680013333015 2021 00135 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: HERNAN CALVO ECHEVERRIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

*Adicionalmente, se observa falta de citación a la audiencia, por parte de la Dirección de Tránsito, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad, pues bajo el principio de publicidad debía efectuarse la citación a la audiencia con fecha y hora de la misma, pues de otro modo no era posible para el infractor acudir en defensa de sus intereses, citación que no reposa en los documentos allegados al plenario”, en este caso se evidencian la inobservancia de los mismos presupuestos que devendrían en violación al debido proceso y nulidad de los actos administrativos, siendo procedente incluso la revocatoria en sede administrativa. Así mismo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **“Resolución No. 0000071745 14 de junio del 2015 correspondiente al comparendo No. 6827600000011966477 del 30/12/2015 ”**, junto con los antecedentes administrativos, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida en que proceden las causales de revocación directa de los actos administrativos del artículo 93 de la ley 1437, numeral 1° por violación al debido proceso, por último la Procuradora precisa que la cuantía a conciliar es el valor de la sanción impuesta por parte de la entidad Dirección de Transito de Floridablanca al convocante, esto es, la suma de \$322.175 más los intereses causados a la fecha (...)”*

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Así mismo, el **parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009**, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333015 2021 00135 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: HERNAN CALVO ECHEVERRIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

2.2. LO ACREDITADO: Para el despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución No. 000071745 del 14/06/2016 en la cual se sancionó el comparendo No. 682760000011966477 del 30/12/2015 y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación.

Además, para la administración resulta más oneroso hacerse parte de un proceso judicial, cuando es la misma entidad, la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales. Adicionalmente, encuentra este despacho que improbar la presente conciliación conllevaría a que la entidad pública vea afectado su patrimonio económico, toda vez, que en la presente conciliación la parte convocante desistió de las pretensiones de reconocimiento de perjuicios materiales y morales, situación que a todas luces evita el detrimento de los recursos públicos.

2.3. CONTENIDO ECONÓMICO DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN POR COMPARENDO DE TRÁNSITO A EFECTOS DE SER SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN: Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

*“(…) Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.*

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable

RADICADO: 680013333015 2021 00135 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: HERNAN CALVO ECHEVERRIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**¹ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

2.4. EL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, SU VIGENCIA Y LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO:

a) Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia: En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, y en los términos del Art. 104 del CPACA, dicho acto administrativo es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA); y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial².

b) Vigencia: En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁴ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

2.5. ACERCA DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA CONCILIAR Y DE SU REPRESENTACIÓN: Tal y como se desprende de los folios 9 y 16 las partes aquí intervinientes, señor HERNAN CALVO ECHEVERRIA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, comparecieron por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

² Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

⁴ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

RADICADO: 680013333015 2021 00135 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: HERNAN CALVO ECHEVERRIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

2.6. DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO: Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la DTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar (Fol. 49-50), en los siguientes términos:

*(...) G. De igual manera se observa que si bien se realizó la respectiva publicación del AVISO en la página institucional de la entidad, **no obra prueba siquiera sumaria que el mismo fuera publicado en la cartelera de la entidad**, no se avizora constancia de fijación o desfijación del mismo en tal sentido. De igual manera la notificación mediante el vía por correo certificado generó una Devolución*

*H. Aunado a la mencionada causal de devolución, se evidencia que el Demandante **no se ha hecho presente** dentro del proceso contravencional lo que permite inferir que **no conocía el procedimiento iniciado en su contra (...)***

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002, por cuanto en el caso en particular pese a haberse enviado la comunicación para la notificación personal del acto administrativo, no se siguió el trámite de Notificación por Aviso previsto en el artículo 69 del C.P.A.C.A, vulnerando con ello el debido proceso, cuyo objeto y alcance fue analizado en la sentencia C-980 de 2010 de la siguiente manera:

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional, según los cuales:

“(...) Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333015 2021 00135 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: HERNAN CALVO ECHEVERRIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

“(...) De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **HERNAN CALVO ECHEVERRIA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF**, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes al presente proveído, el acto administrativo consistente en la Resolución de Sanción No. 000071745 del 14/06/2016, correspondiente al comparendo No. 682760000011966477 del 30/12/2015 y los actos subsiguientes a su expedición conforme a las razones antes expresadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

CUARTO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

QUINTO: Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 256

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ded88ec1c4394a5c95bc2426b413498af34fa5901842e80309a496740155966**
Documento generado en 30/09/2021 08:01:00 p. m.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333015 2021 00135 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: HERNAN CALVO ECHEVERRIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520200014200 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00142 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S – ITMS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EL CARMEN

I. ASUNTO

Viene la presente demanda ejecutiva, a fin de establecer si este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente ejecución, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 155 y 157 inciso segundo, modificatorios Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –.

II. ANTECEDENTES

CONSECUTIVO PROCESO DIGITAL No. 001 – Cuaderno No. 1

A través de apoderada judicial, la señora Julieth Andrea Leche Guevara, obrando en nombre y representación legal de **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA, S.A.S. – ITMS COLOMBIA S.A.S**, presenta demanda contra la **ESE HOSPITAL EL CARMEN**¹, a fin de que con la acción ejecutiva originada en el título ejecutivo complejo compuesto por el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Salud No. P-011-18 celebrado entre las partes el 02/01/2018, el acta de inicio contractual suscrita el 4/12/2018, las Facturas Electrónicas Nrs: (i) **FE001204** por valor de \$220.370.00, emitida el 2018-10-01 por los servicios prestados del mes de septiembre de 2018 con fecha de vencimiento 31/10/2018; (ii) **FE001719** por valor de \$220.370, emitida el 2018-12-01 por los servicios prestados del mes de noviembre de 2018, con fecha de vencimiento el 31/12/2018; (iii) **FE002083** por valor de \$716.864, emitida el 2019/02/01 por los servicios prestados del mes de enero de 2019, con fecha de vencimiento el 02/03/2019; (iv) **FE00439** por valor de \$3.409.702, emitida el 2018/07/01 por los servicios prestados del mes de junio de 2018, con fecha de vencimiento el 31/07/2018; (v) **FE001448** por valor de \$220.370, emitida el 2018/11/01, por los servicios prestados el mes de octubre de 2018, con fecha de vencimiento el 30/11/2018; (vi) **FE001953** por valor de \$220.370, emitida el 2019/01/02, por los servicios prestados el mes diciembre de 2018, con fecha de vencimiento el 01/02/2019; y (vii) **FE002124** por valor de \$220.370, emitida el 2019/02/02, por los servicios prestados el mes de enero de 2019, con fecha de vencimiento el 02/03/2019; el Despacho libre orden de pago a su favor y en contra de la entidad de salud demandada por las sumas descritas en las facturas de venta, junto con los intereses moratorio desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta el pago total.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de la acción ejecutiva, específicamente el acápite de los hechos y pretensiones, se observa, que se presentan algunas inconsistencias las cuales tendrán reparo por parte del Despacho al momento de avocar su conocimiento.

3.1. DE LA ACCION EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

¹ Folios 1-7

RADICADO: 680013333 015 2021 00142 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.AS – ITMS COLOMBIA S.AS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En lo que refiere a los títulos ejecutivos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativo el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de referirse en múltiples providencias a los requisitos para que se pueda predicar la existencia del título ejecutivo y en una de sus más recientes providencias manifestó:

“El título ejecutivo debe mostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es, decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que debe reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primera se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbi gracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban liquidaciones de costas. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”²

Respecto a los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo, según el artículo 297 del CPACA, son títulos ejecutivos, para efectos de este código:

“Artículo 297. Título Ejecuto. Para los efectos de esté Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subrayado fuera de texto)

(...)”

Ahora, la doctrina y la Jurisprudencia han clasificado los títulos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, **en simples y complejos**; derivados de los contratos estatales (incluidos en estos, los actos administrativos dictados en desarrollo del contrato estatal y los medios alternativos de solución de conflictos) y los derivados de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, provenga o no de un contrato estatal.

Sobre la integración y exigibilidad del título ejecutivo, cuando proviene de un contrato estatal se pronunció el Consejo de Estado:

“(...) Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda alguna el juez de la ejecución sobre la claridad, expresión y exigibilidad de la obligación que se cobra, será procedente librar orden de pago y más tarde proferir sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución.

*Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, **el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado por otros documentos, normalmente actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y de las que pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.***

(...)

² Sección Tercera Subsección A. Auto del 23 de marzo de 2017. Expediente 53819 C.P. Carlos Alberto Zambrano.

RADICADO: 680013333 015 2021 00142 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: INTERNACIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.AS – ITMS COLOMBIA S.AS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI

“... Es necesario además, con miras a constituir un título ejecutivo, **que en el contrato se haya señalado un fecha o momento cierto en el cual puede predicarse la exigibilidad de esta obligación.** Es decir la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal, **depende de que en éste se haya establecido la fecha o el momento cierto en el cual la obligación de pago o de entregar una suma de dinero, se hace exigible** y de que la otra parte hay demostrado el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago o entrega de una suma de dinero.

La ausencia de disposición convencional en tal sentido inhibe la posibilidad de demandar por la vía ejecutiva, antes de la terminación del contrato, el pago de las obligaciones surgidas del mismo, y corresponderá a las partes acudir en primera instancia a la acción contractual, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine si existe la obligación de pago y la fecha desde la cual se hizo exigible, para constituir así, con la sentencia, un título ejecutivo³. (Negrillas y resaltado fuera de texto.).

En los contratos de las entidades públicas, especialmente en los de obra, de suministro, de prestación de servicios, etc., conforman del todo una relación jurídica (elementos de forma y fondo) en la integración del título ejecutivo, el cual debe estar precedido del contrato como tal, el registro presupuestal y de disponibilidad, las actas de inicio del contrato y de finalización del mismo, los paz y salvos de cumplimiento del pago de estampillas departamentales y municipales, unas y otras debidamente suscritas por las personas señaladas en el contrato, a fin de que el acreedor, pueda exigir su cumplimiento mediante el proceso ejecutivo contractual administrativo probando la mora del deudor y la exigibilidad de la obligación deprecada, siempre con fundamento en lo estipulado en el contrato. El acta de recibo final, constituye prueba del cumplimiento del contrato y generalmente sirve de fundamento al acta de liquidación bilateral del contrato.

Analizados los documentos aportados con la demanda, se tiene que los mismos no conforman del todo una relación jurídica procesal (elementos de forma y fondo) en la integración del título ejecutivo complejo.

Ahora bien, como quiera que a este Despacho le correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, se procederá al estudio de su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, en los términos de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

Respecto del factor de competencia, los artículos 30 y 32 modificatorios del artículo 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. (...) Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios causados hasta la presentación de aquella.

El artículo 162 del CPACA que trata sobre los requisitos y contenido de la demanda:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando fuere necesario para determinar la competencia.

A su vez los artículos 166 ib. y 83 del C.G.P. establecen:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

³ Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2006. Expediente 24812. C.P. Ruth Stella Correa Palacio

RADICADO: 680013333 015 2021 00142 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.AS – ITMS COLOMBIA S.AS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI

2. Los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...”

“Artículo 83 (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Una vez verificados los presupuestos procesales de la demanda, se tiene que la misma carece de ciertas condiciones esenciales, **unas de forma y otras sustanciales**, por los siguientes aspectos:

- 3.1.1. La parte demandante no realizó de forma clara y precisa una estimación razonada de la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011
- 3.1.2. Por otra parte, en el contrato no se señaló una fecha o momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de la obligación de pago o de entregar una suma de dinero.
- 3.1.3. En el contrato no se estipula una fecha cierta de la iniciación, pues solamente se hace alusión a: **“LA DURACIÓN O VIGENCIA ES DE ONCE (11) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS Y/O HASTA AGOTAR PRESUPUESTO”**
- 3.1.4. En valor del contrato es por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000), sin embargo, aparece una factura de cobro **FE00439** por valor de \$3.409.702, emitida el 2018/07/01 por los servicios prestados del mes de junio de 2018, con fecha de vencimiento el 31/07/2018, alterando ostensiblemente la esencia del mismo, (su objeto) sin que pueda entenderse como una modificación del contrato en los términos de lo indicado en los artículos 16 y 40 de la Ley 80 de 1993, pues toda modificación debe constar por escrito y si se trata de modificación unilateral por falta de acuerdo entre las partes, debe hacerse mediante acto administrativo motivado⁴
- 3.1.5. Se presenta inconsistencia entre la fecha de la elaboración del contrato, esto es, 2 de enero de 2018 y la fecha del acta de inicio del mismo, esto es, 4 de diciembre de 2018.
- 3.1.6. No se aportaron los demás documentos que conforman el título ejecutivo complejo, tales como los registros presupuestales y de disponibilidad, las actas de inicio del contrato y de finalización del mismo, unas y otras debidamente suscritas por las personas señaladas en el contrato, a fin de que el acreedor, pueda exigir su cumplimiento mediante el proceso ejecutivo contractual administrativo probando la mora del deudor y la exigibilidad de la obligación deprecada, siempre con fundamento en lo estipulado en el contrato, los paz y salvos de cumplimiento del pago de estampillas departamentales y municipales.
- 3.1.7. Finalmente, la solicitud de medidas cautelares, no cumple con los requisitos exigidos, toda vez el embargo de las sumas de dinero depositadas por la demandada en bancos y/o corporaciones de ahorro debe determinarse claramente el lugar y entidad donde se encuentran ubicadas.

Con base a lo anteriormente expuesto, se inadmite la presente demanda, para que la parte demandante dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación que se haga del presente proveído la subsane en los términos allí establecidos, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, a fin de que la parte demandante dentro del término de **DIEZ (10) DIAS** subsane los defectos que la adolecen, so pena de rechazo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección “C”. Sentencia del 8 de julio de 2016. Expediente 35555. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

RADICADO: 680013333 015 2021 00142 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.AS – ITMS COLOMBIA S.AS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 257

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e9cb2100fc45c5621b9dc288e5a5c668152c07bf5e047d6df3a246387b3294
Documento generado en 30/09/2021 08:02:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2021 00144 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00144 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JAIME JOHAN ROJAS ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. RESPECTO DEL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 162 C.P.A.C.A.

1.1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., norma modificada y adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala los siguientes requisitos que debe contener toda demanda que pretenda ser tramitada ante esta Jurisdicción:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

1.2. Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho evidencia que no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8° de la norma en comento, en atención a que no obra prueba de que se hubiese remitido de manera simultánea copia de la demanda y sus anexos, tanto a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN

RADICADO: 680013333 015 2021 00144 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JAIME JOHAN ROJAS ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- 1.3. En ese orden de ideas, a fin de subsanar la falencia advertida, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

II. SOBRE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

- 2.1. El artículo 161, numeral 1° de la ley 1437 de 2011, dispone que “*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*” (Negrillas y subrayas del Despacho)
- 2.2. Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho no evidencia prueba alguna con la que la parte actora acredite haber agotado de manera **previa** a la presentación de la demanda, el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, no obstante haberlo afirmado en el hecho vigésimo octavo del libelo introductorio.
- 2.3. Así las cosas, y para subsanar la omisión en comento, los demandantes deberán allegar la Constancia emitida por el Ministerio Público que haya declarado fallida el referido trámite conciliatorio, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 640 de 2001¹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009², y el artículo 2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015³.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a fin de que el demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

¹ “**ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

² “**Artículo 9°. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

³ “**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2021 00144 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JAIME JOHAN ROJAS ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 258

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee90f84e1837bfc160f017289de2b0b81a2da92e982d2b7aff87040134853a22**
Documento generado en 30/09/2021 08:02:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente radicada al número 680013333015 2021 00165 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333015 2021 00165 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES BARAJAS GUTIERRES Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. CONSIDERACIONES

1. El señor SERGIO ANDRES BARAJAS GUTIERRES Y OTROS, a través de apoderado judicial instauraron medio de control de Reparación Directa de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra la NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
2. El numeral 8 del artículo 162 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 señala:

*«8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».

3. Revisada la demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que no remitió la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, siendo ello causal de inadmisión de la demanda. En consecuencia, se hace necesario que el apoderado de la parte demandante dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

RADICADO: 680013333015 2021 00165 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES BARAJAS GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 259

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085c4aff8abfe5f90ef08c89ad3ae2dc750ad6b64dc613bf494b5950b42afda8**
Documento generado en 30/09/2021 08:03:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**